

1

JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO, NOGALES, SONORA. EXPEDIENTE: 204/2014

LAUDO

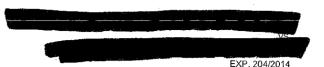
EN NOGALES SONORA A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del Juicio Arbitral tramitado
bajo el Expediente No. 204/2014, seguido ante esta H. Junta por
, en
contra de
La parte actora en el presente
juicio designo como sus apoderados legales a los CC. LICS.
quienes señalaron como domicilio donde oír y recibir notificaciones el ubicado en
Así mismo la demandada en el presente juicio no señaló
domicilio para oír y recibir notificaciones en virtud de que no comparecieron al
presente juicio laboral
RESULTANDOS
PRIMERO Con fecha 21 de Marzo del 2014, fue presentada ante Oficialía de
Partes de esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado
en esta Ciudad de Nogales, Sonora, escrito de demanda constante de 09 fojas

útiles, y las respectivas copias para traslado de dicho escrito de demanda, suscrita
por los CC.
y mediante la cual viene demandando por la vía laboral ordinaria a
, por despido injustificado del
cual fue objeto, haciéndose constar que de los autos se advierte que mediante
comparecencia de fecha 15 de Octubre del 2014 (F-24) compareció el diverso actor
y en el uso de la voz se desistió lisa y llanamente
de la demanda intentada en contra de LA EMPRESA
por así convenir a sus intereses por lo tanto queda asentado en la presente
que en quanto al actor a la companya de la companya
en relación al mismo quedando fuera de la presente Resolución por cuanto hace a
los demás actores
vienen
reclamando en su escrito inicial de demanda las prestaciones consistentes en:

CAPITULO DE PETITORIO:

- A).- El Pago de 90 días por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, de salario al cual tengo derecho en términos de los artículos 48 y7 50 de la Ley de la Materia, en virtud de haber sido despedido de mi trabajo en forma por demás injustificada a razón de \$285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN).
- B).- El pago proporcional de doce días de salario por concepto de <u>PRIMA DE ANTIGÜEDAD</u>, tomando como base un salario de \$285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN), conforme lo dispone la fracción I del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.
- C).- El pago proporcional de VACACIONES que me corresponden, tomando como base un salario diario de \$285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN), de conformidad con el artículo 76 y 79 de la Ley federal del Trabajo.



D).- El pago por concepto de PRIMA VACACIONAL tomando como base un salario diario de \$ 285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN), de conformidad con los artículos 80,81 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

E).- El pago proporcional que por concepto de AGUINALDO me corresponde, tomando como base un salario diario de \$ 285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN), de conformidad con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

F).- En base a la fracción III, del Artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, reclamo el pago de los SALARIOS CAÍDOS desde la fecha en que fui injustificadamente despedido de mi trabajo, siendo la fecha el día 05 del mes de diciembre del 2013, hasta que se cubran todas y cada uha de las prestaciones exigidas en el presente instrumento legal y que por Ley me corresponden, tomando como base un salario diario de \$ 285.71 pesos diarios (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 71/100 MN).

G).- El incremento que por reformas salariales y contractuales, por ley, decretos presidenciales y cualquier otro medio que tiendan a incrementar las prestaciones y derechos del actor.

H).- El pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho, que conforme a la narración de hechos se desprendan y tengan apoyo en lo pactado en la Ley Federal del Trabajo, de cualquier cantidad que resulte con motivo de la demanda.

a partifige ese día empecé mis labores con horario diurno de 08:00 am A 18:00 PM horas de lunes a sábado, descansando los diagdomingos, por lo que se reclama la jornada extraordinaria laborada y no pagada (DOS HORAS DIARIAS).

Lo Anterior tiene su base legal y se apoya en las siguientes consideraciones de hechos y de derechos:

En las fechas del: 23 de Octubre del 2012,

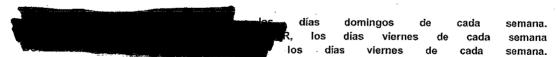
10 de Abril del 2013,

respectivamente, fuimos contratados por la demandada, para laborar en el puesto de GUARDIAS DE SEGURIDAD, firmando un CONTRATO DE TRABAJO, por escrito por tiempo indefinido, para laborar; para la moral demandada, en el que intervino en representación de la demandada, la EMPRESA,

su administrador y supervisor

documento que quedó en poder de la demandada, mismo contrato que contenía entre otras cosas:

a).- Que el puesto por el cual se nos contrataba seria de GUARDIAS DE SEGURIDAD, con día de descanso para los suscritos:



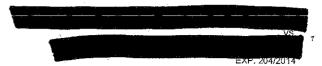
b).- Que nuestro horario seria:

De 7:00 a.m. a 7:00 p:m de lunes a sábado(Domingo descanso).

lunes, martes, domingos (Viernes descanso) y sábados de 7:00 a.m., a 7:00p.m., y miércoles y jueves de 7:00 p.m., a 7:00 am.

3





lunes, martes, miércoles y jueves (Viernes descanso) de 7:00 p.m., a

\$ 160.33 \$ 160.33 \$ 160.33

7:00 am., sábado y domingo de 7:00 am., a 7:00 p.m.

- c).- Que las horas extras fuera del horario normal, se nos pagarían al doble hasta nueve horas extras por semana, las posteriores horas extras que se laborarán dentro de la semana serian pagaderas al triple, conforme la ley Federal del Trabajo.
- d).- Que tendríamos una tarjeta checadora (reloj chocador) de entradas y salidas, e).- Que con la tarjeta checadora de entradas y sálidas, se llevaría el control de asistencia semanal así como de las horas extras laboradas.
 - f).- Que percibiríamos un sueldo diario, de la siguiente manera

NOMBRE DEL ACTOR	IMPORTE
	\$ 160
	\$ 160
	\$ 160
	-

ue en el mes de diciembre recibi**r**ía aguinaldos, equivalente de **∓**REINTA días de salario diario.

Que el Salario se nos depositaria mediante pago-nómina

Banamex 49

♦€ : 🏨 Que el lugar donde desempeñaríamos nuestras funciones de trabajo seria, en diferentes comercios y empresas, entre ellas; en las oficinas SECRFTARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. , entre otras, donde la demandada prestaba sus servicios de Sonors

DE HACIENDA. * CREDITO PUBLICO) **FEDERACION**

2- El puestos lo desempeñamos cabal y responsablemente, percibiendo por el último, la suma quincenal, importe que se debería de liquidar mediante pago- nomina, por la institución Bancaria Banamex, firmando los suscritos recibos de pago y nómina de pago, evidentemente cada fecha de gago.

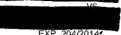
NOMBRE

IMPORTE

\$ 2,408.00 \$ 2,408.00 \$ 2,408.00

3.-Queremos agregar que durante la relación laboral, siempre recibíamos por conducto de su Administradora Sras l así como también del supervisor regional que en su momento lo acreditaremos y quienes nos instruían sobre las labores diarias, nos rotaban los horarios, nos daban las instrucciones normales y especiales de trabajo, nos rotaban de lugares





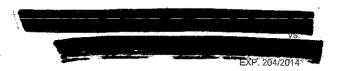
donde realizariamos nuestras funciones como Guardias de Seguridad, nos depositaban nuestro salario, entre otros.

"HECHOS DEL DESPIDO A LOS SUSCRITOS
Siendo el día 05 de Febrero del 2014, los suscritos , siendo las 1200 p.m., hora en la que nos encontrábamos desempeñando nuestras labores de trabajo, específicamente en la CASETA DE ENTRADA DE
fulmos allanados por los C.C.
DEMANDADA Y III. SUPERVISOR DE LA DEMANDADA y al estar frente a nosotros tomo el uso de la voz el C. SUPERVISOR DE LA DEMANDADA, y nos dijo: "Señores Pedro Valencia y Diego cota Moroyoqui, estamos aquí para informarles que ya no seguirán trabajando para esta empresa de guardias, necesitamos recortar personal y ustedes son los que tienen menos tiempo trabajando para esta empresa, por io que les comunico que desde este momento que están despedidos, mi compañera aquí presente y administradora de la empresa trae en las manos unos documentos que contienen su renuncia voluntaria, por lo que les pido de favor que los firmen y se pasen a retirar de la fuente de trabajo, ya no pueden estar más tiempo aquí", fue entonces que nos percatamos que la C.
traía consigo unos documentos que contenían nuestra renuncia, tal y como lo manifestó el C.
, fue entonces que tomo el uso de la voz la C
despedidos son ordênes que recibimos de nuestros superiores desde la ciudad de obregón, sonora, por lo que les pido que firmen de una vez su renuncia, ya no hay nada que hacer por ustedes", aclarando que los suscritos jamás firmamos nuestra renuncia à gun documento que traía la administradora de nombre an las monos, por lo que decidimos retirarnos de la fuente de trabajo para ir a solicitar asesorías, de lo anterior se dieron cuenta varias personas que en el lugar de los hechos se encontraban presentes.
al de "HECHOS DEL DESPIDO AL SUSCRITO"
5 Siendo el día 05 de Febrero del 2014, aproximadamente a las 7:00 p.m., hora en la que iniciaba mi horario de trabajo y al llegar a la fuente de trabajo la cual ubico en CARRETFRA INTLRNACIONAL KILOMETRO 259+900, NOGALES, SONORA
de entrada en el libro de registro de entradas y salidas, el cual dicho libro se encuentra en el área de caseta de guardias de
la empresa antes mencionada, me abordo el C.4
con la C. Y
contaba con un folder en las manos a lo que el suscrito desconocía el contenido de ello, fue entonces que el Caracteria de la voz y me dijo: "Sr Bonifacio Esperícueta, en la mañana despedimos a personal de esta empresa de seguiridad de la que perteneces, es por ello que no
anontromes consisted as self-many details.
encontramos con usted en este momento, el motivo de despido de sus compañeros así como el de usted es porque está muy
mal el presupuesto y tenemos que recortar personal", por lo que el suscrito no entendía muy bien de lo que me estaba hablando y entonces le dije que si de que me estaba hablando, que fuera más específico a lo que me contesto: "lo que pasa
Sr Bonifacio, esta despedido ya no puede seguir aquí, retirese y por favor firme unos documentos que le va dar la C.
extendiéndome unos documentos que el suscrito al leerlos me percate que era mi "Renuncia"
Voluntaria", cosa que jamás el suscrito les estaba renunciando, a lo que me negué a firmar algún tipo de documento que traía
consider angle manos y al ver que no firmaria, tomo el uso de la voz la
y me manifestó: "Sr. Bonifacio el hecho de que no firme no significa que puede seguir aquí, esta
despedido, retírese de esta empresa", por lo que al ver el suscrito la forma en la que se estaban comportando tales personas,
decidí retirarme de la fuente de trabajo, aclararando que no firme ningún documento alguno, de lo anterior fueron testigos
varias personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos.
"HECHOS DEL DESPIDO AL SUSCRITO P

Unidos logramos más



firme no significa que puede seguir aquí, esta despedido, retírese de esta empresa



6.- Siendo el día 13 de Febrero del 2014, aproximadamente a las 7:00 A.m., hora en la que concluía mi hora de trabajo, y al tratar de registrar mi hora de salida en el libro de control de entrada y salidas, me percate que venían llegando los C.C. por lo que me inipidieron que registrara mil nora de salida en c extraño y lo primero que se me vino a la mente es que a l<u>a mejor ocuparían qu</u>e me quedara tiempo extra, pero la realidad no fue así, a lo que de inmediato tomo el uso de la voz el C. y me dijo: Sr. firme su salida de la fuente de trabajo,... a lo que el suscrito le conteste... Entorices me quedo tiempo extra...??, y me contesto, no el motivo por lo que estamos aquí es para informarle que ya no trabajara ."-as para esta empresa de seguridad, tenemos que recortar personal y usted es una de la personas que se autorizó desde la ciudad de obregón para que sea despedido, por lo que le pido que tome sus cosas y se retire de la fuente de trabajo ya no puede seguir más fiempo aquí, esta despedido, lo siento mucho, a lo que de inmediato tomo el uso de la voz la C. y me dijo: 'Sr. René Guadalupe aqui traigo unos documentos que contienen su renune esta despedido, son ordenes de arriba y no podemos hacer nada por usted"..., extendiéndome unos documentos que el suscrito al leerlos me

de inmediato" por lo que al ver el suscrito la forma en la que se estaban comportando tales personas, decidí retirarme de la fuente de trabajo aclararando que no firme ningún documento alguno, tales hechos ocurrieron en la fuente de trabajo donde el suscrito de la composição de

percate que era mi "Renuncia Voluntaria", cosa que jamás el suscrito les estaba renunciando, a lo que me negué a firmar algún tipo de documento que traía consigo en la manos y al ver que no firmaria, tomo el uso de la voz de nueva cuenta la C.

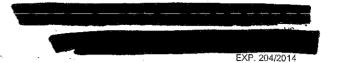
DE SEGURIDAD COP, y me manifestó: "Sr. [Securio de la constant de que no firmaria de la constant de la con

7. Una vez, viendo la actitud tan injusta con que se comportó la demandada decidimos por conducto de un abogado interponer ante esta H. Junta Especial de Conciliación y Arbitraje, del Noreste en esta ciudad a lo que considero un DESPIDO INJUSTIFICADO, por lo que presento esta demanda ya que siempre nos condujimos con lealtad, diligencia y responsabilidad en nuestros trabajos ya que jamás dimos ningún motivo para que el demandado no nos remunerara nuestro trabajo conforme a lo pactado, de la manera en que lo hizo y sin que se nos INDEMNIZARA CONFORME A LA LEY.

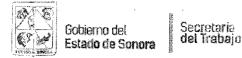
--- SEGUNDO.- Ésta Junta admitió la demanda en la vía y forma propuesta y dicto auto de Radicación de la demanda en fecha 24 de Marzo del 2014, en el cual fueron señaladas las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA SEIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Laboral, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; en ese mismo auto de radicación se ordenó el emplazamiento mediante exhorto como demandados dentro del presente juicio a.

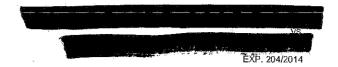
Ahora bien una vez que tuvo verificativo el día y hora antes señalado siendo las Diez Horas Con Cuarenta y cinco minutos del día seis de Junio del Año dos Mil Catorce, no fue posible llevarse a cabo

Unidos logramos más



la celebración de la misma ello en virtud de que la demandada no fue emplazada a Juicio por lo tanto fueron senaladas de nueva cuenta las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINÚTOS DEL DIA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, y así fueron señaladas multicitadas fechas, hasta que llegadas las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL CATORCE se hizo constar la celebración de la audiencia BIFASICA, prevista por el art. 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES. Misma que se celebró en los siguientes termino: "... Se hace constar que comparece por y ante los C.C. Miembros de esta Junta debidamente integrada el C. quien se identifica con cedula profesional número 1613416, expedida a su favor por la Secretaria de Educación Pública, con la cual se logra su plena identificación, en su carácter de apoderado legal de la parte actora personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, quien por así solicitarlo se le concede el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora y manifiesta. Que exhibo exhorto debidamente diligenciado para efectos legales correspondientes Por otra parte se hace constar que comparece el C. LIC. quien se identifica con cedula profesional número 1613416, expedida a su favor por la secretaria de Educación Publica, con la cual se logra su plena identificación, quien interrogado por el motivo de su comparecencia manifiesta: Que en este acto exhibo copia del poder notarial celebrado ante el notario público licenciado donde constan facultades para comparecer a juicio y otorgar facultades a otros profesionistas a nombre de misma que me confieren poder por medio de carta poder firmada ante dos testigos, mismo que presento para los efectos legales correspond9ientes y de los cuales corro traslado a la contraparte.- LA JUNTA ACUERDA.- En tener por hechas las manifestaciones de los comparecientes las que en obviode repeticiones innecesarias se les tienen por reproducidas en el cuerpo de la presente actuación y con las mismas se tiene primeramente al apoderado legal de la parte actora por exhibido y se le recibe exhorto debidamente diligenciado en cual desde estos momentos se ordena agregar en autos para que surta los efectos legales correspondientes. Por otra parte se





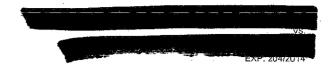
tiene al C. LIC.

por exhibidas las documentales antes

descritas en su anterior uso de la voz, por lo que una vez analizadas las misma por esta Junta, esta Junta acuerda no ha lugar acordar de conformidad lo solicitado, en el sentido de que se le tenga por reconocida personalidad jurídica como apoderado legal de la parte demandada, lo anterior toda vez que de la escritura pública exhibida se advierte que no reúne los requisitos previstos por la Ley Federal del Trabajo, es decir fue exhibida en copia simple, ordenándose agregar en autos la documental publica así como la carta poder exhibida, para que surtan sus efectos legales correspondientes. Acto seguido se hace constar la incomparecencia de la parte demandada o persona alguna que legalmente la represente a pesar de encontrarse debidamente notificada como se advierte del exhorto recibido y que fue agregado en autos.-Acto seguido se procede al desahogo de la presente audiencia y en su etapa de CONCILIACION, haciendo constar en la presente etapa la intervención de la C.

en su carácter de conciliadora, y con fundamento en el artículo 876 fracción Il de la Ley Federal del Trabajo Vigente, en este acto exhorta a las partes comparecientes a fin de que lleguen a alguno arreglo conciliatorio, y con la incomparecencia de la parte demandada o persona que la represente en este acto se le hace efectivo el aperciblimiente contenido en auto de fecha 18 de Septiembre del 2014, en el sentido de que se le tiene por inconforme con todo arreglo conciliatorio, cerrándose con lo anterior la etapa de CONGILIACION, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.- ACTO SEGUIDO SE DECLARA ABIERTA LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, HACIENDOSE CONSTAR QUE A LA PRESENTE ALTURA DE LA PRESETE AUDIENCIA NO COMPARECE LA PARTE DEMANDADA O PERSONA ALGUNA QUE LA REPRESENTE Y EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA, DIJO: Que en este acto solicito se me tenga por ratificado en todos sus términos el escrito inicial de demanda si mismo en virtud de que la parte demandada exhibió copia simple de documentos exhibidos en la presente audiencia solicito se apertura el incidente de falta de personalidad ofreciendo como pruebas desde este acto los documentos exhibidos en la presente audiencia como son la escritura pública número 15857, ya que de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo dicho documento debió haberse exhibido en original en tal virtud deberá de aplicarlo los perjuicios que por dicha actuación emane, ratifico el incidente de falta de personalidad así como la prueba

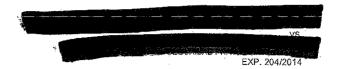




instrumental de actuaciones que se exhibió consistente en escritura pública 15,857 y la carta poder de fecha 15 de octubre del 2014, independientemente de las facultades y obligaciones que tiene esta autoridad actuante solicita se de fe que efectivamente los documentos exhibidos.-LA JUNTA ACUERDA.- En tener por hechas las manifestaciones del apoderado legal de la parte actora, las que en obvio de repeticiones innecesarias se le tienen por transcritas en el cuerpo del acuerdo que se toma para los efectos legales correspondientes y con las mismas se le tiene planteando INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD tal y como se advierte de las manifestaciones vertidas en esta audiencia, y con dichas manifestaciones se le dice que se desecha de plano y se le dice que se esté a lo acordado con antelación en la presente audiencia, toda vez que esta Junta acordó no ha lugar la personalidad del profesionista compareciente, y por tanto se tuvo a la parte demandada por no compareciendo en la presente audiencia, lo anterior para todos los efectos correspondientes. Por otra parte y continuando con el procedimiento ordinario que nos ocupa por lo que en este acto se tiene a la parte actora por ratificado en todos sus términos el escrito inicial de demanda, para los efectos legales a que haya lugar.- Por ultimo dada la incomparecencia de la parte demandada o persona que legalmente la represente en este acto se le tiene por contestado en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus términos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, con lo anterior se da por cerrada la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES.- A continuación tal y como lo dispone el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente se procede a señalar las: ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para que tenga lugar la continuación de la presente audiencia en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBS.- Las partes se aperciben de que en caso de no comparecer en el día y hora antes señalado se les tendrá por perdido el derecho para ofrecer pruebas en el presente juicio y con posterioridad en el mismo, ello de conformidad con lo previsto por los artículos, 873, 876, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.- Se requiere a ambas partes para que exhiban por escrito sus prueba correspondientes, ello en aras de economía procesal, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el articulo 685 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.- De lo acordado en esta fecha quedan debidamente notificadas y apercibidas las partes que

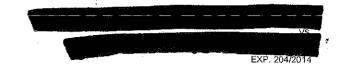
9





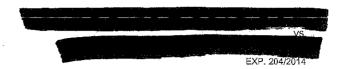
comparecen el actor por conducto de su apoderado legal compareciente.- NOTIFIQUESE el presente acuerdo a la parte demandada mediante CEDULA DE NOTIFICACION que deberá fijarse en los estrados de esta Junta.- Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y para constancia los que en ella intervinieron por y ante los CC. Miembros que integran esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado y ante la Secretaria de acuerdos de esta Junta que autoriza y da fe, ello toda vez que en el presente asunto laboral se actualiza la fracción I del artículo 707 de la Ley Federal del Trabajo.- DOY FE.- Seguidamente y conforme lo previsto en el art. 880 de la Ley Federal del Trabajo se procede a señalarse las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA VEINTTRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, para que tenga lugar la continuación de la presente audiencia en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS. Una vez llegadas las ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCOMINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL para continuar la celebración de la audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS misma que fue celebrada en los siguientes términos: "- - - En la H. Ciudad de Nogales, Sonora, siendo las Once horas con Cuarenta y Cinco minutos del día Veintitrés de Enero del año Dos Mil Quince, día y hora señalados en autos del expediente en que se actúa, para que tenga lugar ante los recintos de esta Junta, la continuación de la Audiencia prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en sus diversas etapas de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.- Se hace constar que comparece por y ante los CC. Miembros de esta Junta debidamente integrada el C. LIC. quien se identifica con Cedula Profesional con fotografía número 1613416, expedida a su favor por la Secretaria de Educación Pública, en su carácter de apoderado legal de la parte actora, personalidad debidamente acreditada en autos.- Por otra parte se hace constar la comparecencia del el C. LIC. identifica con Cedula Profesional con fotografía número 7265964, expedida a su favor por la





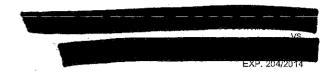
Secretaria de Educación Pública, quien una vez interrogado por el motivo de su comparecencia manifiesta: Que en este acto exhibo poder notarial donde constan facultades a favor de la C.: misma que me otorga carta poder ante dos testigos para efecto de que el suscrito esté en condiciones de representar a la parte demandada, escritura que exhibo en original y copia para su cotejo y devolución así como la carta poder referida de las cuales corro traslado al representante de la contraparte.- LA JUNTA ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones del compareciente en los mismos térnitinos en que lo narro en su anterior uso de la voz y en atención a las mismas se le tiene por exhibida la original. acompañada de su copia simple de la escritura pública descrita en su anterior uso de la voz, así como carta poder, mismas que en este acto se le reciben, ahora bien, una vez analizadas las mismas y muy en específico la escritura pública ya descrita de la misma se desprende que la cuenta con facultades suficientes para delegar su poder de representación de la moral demandada, por lo que con fundamento en el artículo 692 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y tomando en cuenta que dicho profesiónista se encuentra debidamente registrado ante el Libro de Cedulas de este Tribunal mediante el cual lo acredita ser Licenciado en Derecho mediante Cedula debidamente registrada y certificada con su original, en este acto se le reconoce al compareciente C. LIC. la personalidad con que se ostentan como apoderados legales de la moral demandada de facultades contenidas la carta poder exhibida; Ahora bien con fundamento en el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que la parte demandada no señala domicilio particular para oír y recibir notificaciones en este acto se hace de su conocimiento que las subsecuentes se le harán en los estrados de esta H. Junta; Por ultimo en cuanto a su diversa petición la misma se le acuerda de conformidad y con fundamento en el artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo en este acto se le ordena la devolución de las copias certificadas de las escrituras exhibidas, , debiendo dejar copia simple debidamente cotejada en autos para los efectos legales a que haya lugar.- ACTO SEGUIDO Y POR ASI SOLICITARLO EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA Y MANIFIESTA: Que en este acto solicito se apertura incidente de falta d personalidad toda vez que de la carta poder que exhibe el apoderado legal de la parte demandada omiten señalar los domicilios y nombres de



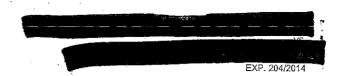


los testigos que firman dicha carta poder de fecha 23 de Enero del 2015, estableciendo solamente una firma ilegible de ambos testigos que de ella no se puede desprender el nombre propio de las personas dejando en un estado de indefensión la parte que represento y evidentemente fuera de los lineamientos que establecen los diversos criterios jurisprudenciales que para el efecto la ley aplica. Se ofrecen como pruebas INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistente en todas las constancias del expediente y la carta poder de fecha 23 de Enero del 2015.- LA JUNTA ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones del apoderado legal de la parte actora, en los mismos términos en que lo narro en su anterior uso de la voz y en atención a las mismas, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 761, 762 Y 763 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SE SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y ENSEGUIDA SE PROCEDE A ABRIR INCIDENTE DE PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE FALTA DE PERSONALIDAD.- ACTO SEGUIDO Y EN CONSEQUENCIA DE LO ANTERIOR SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA Y ACTORA EN LO PRINCIPAL Y MANIFIESTA: Que ratifico de nueva cuenta en todos y cada uno de sus términos el incidente de falta de personalidad planteado, así mismo se me tengen por ofrecidas las pruebas INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obra en el expediente 204/2014 del Índice de esta H. Junta, así como también la diversa documental privada consiste en carta poder exhibida en la presente audiencia.- ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE DEMANDADA INCIDENTISTA, DEMANDADA EN LO PRINCIPAL Y MANIFIESTA: Que en este acto solicito se haga caso omiso de las manifestaciones hechas por el apoderado de la parte actora toda vez que no exísten tales situaciones que manifiesta, ya que pretende desviar y dilatar el proceso normal de este juicio aplicable razón por la que solicito se declare improcedente el incidente planteado por el mismo.-LA JUNTA ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones de ambos apoderados legales en los mismos términos en que lo narro en su anterior uso de la voz, mismas se les tienen por transcritas en el cuerpo del presente acuerdo como si a la letra se insertaren y en atención a las mismas se tiene primeramente al apoderado legal de la parte actora incidentista por ratificado en su totalidad el incidente de falta de personalidad planteado, así mismo se le tienen por ofrecidas como pruebas la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES en los mismos





términos en que fue ofrecida, y por otra parte se tiene a la parte demandada incidentista dando contestación de viva voz al incidente planteado, por ultimo una vez analizada la carta poder objeto del presente incidente, si bien es cierto en la misma no se establecen los nombres de los testigos quienes firman la misma, también lo es que del artículo 692 fracción III, no se desprende como un requisito que deba contener la carta poder el nombre de los testigos quienes la firman. lo cual se robustece con las tesis que a continuación se citan: "CARTA PODER. NO PUEDEN EXIGIRSE MÁS REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY (ARTÍCULO 692, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Para considerar que se otorgó carta poder para promover demanda laboral no es necesario que se precise el nombre del patrón en dicho documento, pues este requisito no está previsto en la fracción I del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se aprecia que sólo exige que quede demostrada la voluntad de otorgar ese poder y los términos en que fue conferido. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PERSONALIDAD, -PARA EL ACREDITAMIENTO DE APODERADO DE PERSONA MORAL EN LOS JUICIOS LABORALES SÓLO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LAS REGLAS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El objeto de la representación dentro del procedimiento laboral tiene la finalidad de facilitar la participación del interesado en el desarrollo de la contienda, conforme a los principios fundamentales de sencillez e informalidad que establecen los artículos 685 y 687 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que de esa forma se garantiza la seguridad jurídica de los contendientes. En esa medida, para dilucidar lo atinente a las cuestiones de personalidad que se hagan valer en un juicio laboral respecto de quien comparece como mandatario a nombre de una persona moral, deben de atenderse las reglas que sobre el particular prevé aquel ordenamiento legal, en el caso, el artículo 692, fracción III, que establece que el compareciente que actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorque el poder, en ambos casos, está legalmente autorizado para ello y no lo previsto en el artículo 2207 del Código Civil del Estado de Jalisco, en el sentido de que los poderes generales sólo pueden otorgarse, entre otras, a personas que tengan el título de abogado u otro similar. ya que al margen de que establece un requisito no previsto en la señalada Ley Federal del Trabajo, lo que de suyo lo hace inatendible, el mismo no resulta de aplicación supletoria, en razón de que



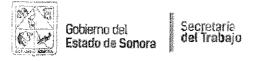
conforme a lo establecido por este ordenamiento en su artículo 17, a falta de disposición expresa

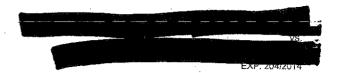
en el mismo, sólo es posible tomar en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 constitucional, la jurisprudencia y la equidad. Por consiguiente, la pretensión de que quien comparece al juicio laboral como apoderado de una persona moral debe acreditar, además de su personería legalmente conferida, que tiene el título de abogado u otro similar, resulta contraria al princípio de la garantía de debido proceso legal previsto en el artículo 14 constitucional.", por lo anteriormente expuesto es que esta H. Junta les hace saber a las partes que el INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD planteado por la parte actora en lo principal se declara IMPROCEDENTE de plano, y siguiendo lo establecído por el artículo 763 de la Ley Federal de Trabajo antes de su última reforma, en esto se procede a reanudar el procedimiento de inmediato en la etapa procesal en la que se encontraba y en concordancia a lo anterior, Acto seguido y continuando con la secuela procesal que nos ocupa SE DECLARA ABIERTA LA ETARA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS Y EN USO DE LA VOZ QUE LE ES CONCEDIDO AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA Y MANIFIESTA: Que en este acto vengo hibiendo las pruebas que a la parte actora corresponden mediante un escrito constante de ocho fojas, así mismo solicito a esta H. Junta se de fe de que se corre traslado con un fuego de copias simples a la parte demandada, así mismo de forma verbal y directa ofrezco la INSPECCION Y FE JUDICIAL número 02 que deberá practicarse en los recintos que ocupa esta H. Junta o en el domicilio de la demandada el ubicado en:

hora para tales efectos misma que se deberá practicar en el EXPEDIENTE PERSONAL DE LOS ACTORES y que obra en poder de la parte demandada y que deberá abarcar desde la fecha de inicio de labores de cada uno de ellos a la fecha del despido de los mismos y datos que existen ya plasmados en la demanda inicial, y deberá versar sobre los siguientes puntos:

1.- Si obra en el expediente contrato individual de trabajo de cada uno de ellos donde se inició la relación laborar con la demandada moral. 2.- Que se de fe que con fecha 23 de Octubre del

2012 23 de Septiembre del 2013, 10 de abril del 2013, y 01 de abril del



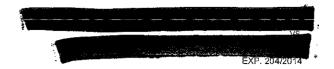


2013 de

iniciaron una relación laboral para con la demandada. 3.

que del expediente se desprende que el puesto que desempeñaron los actores fue de Guardia de Seguridad para laborar en diversas empresas de la localidad. 4.- que del expediente personal se desprende que los actores recibieron o percibieron un salario de \$160.33 pesos diarios, 5,que del expediente se desprende que el ultimo día de labores de los actores lo fue el 05 de febrero del 2014. Conforme al artículo 828 de la Lev Federal del Trabaio solicito que para el desahogo de la presente probanza, ser requiere a la parte demandada, para que exhiban ante este Tribunal la documentación a inspeccionar el día que se señale para su desahogo, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendrán por presuntamente ciertos los hechos que la parte oferente pretende probar con su medio de convicción de acuerdo al artículo 827 v 828 de la Ley Federal del Trabajo. Esta Probanza se ofrece relacionándola con todos los hechos de la demanda, los cuales con los mismos se acreditará en especial se acreditará la relación obrero patronal, puesto de los actores, el salario diario entre otras. Ratifico en todas y cada una de sus partes tanto el escrito de ofrecimiento de pruebas como la ofrecida de viva voz en la presente audiencia para todos los efectos legales correspondientes.- ACTO SEGUIDO SE CONCEDE EL USO DELA VOZ AL APODERADO LEGAL DE LA PARTE ACTORA Y MANIFIESTA: Que en ese acto solicito a esta autoridad actuante que al momento de valorar las probanzas desestir las ofrecidas por la parte contraria por la simple y sencilla razón de que estas se debieron de haber ofrecido en relación a las defensas y excepciones, así como también a la contestación de la demanda, situación que no aconteció, ello en virtud de que la parte demandada en la etapa que contempla el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo se le tuvo por contestada en sentido afirmativo y por no puestas evidentemente las excepciones, por consiguiente es obvio de que las pruebas ofrecidas por la partè demandada resulta inaplicables por lo antes expuesto. Para el caso de que autoridad no lo considere así se objetan todas y cada una de las pruebas en cuanto a su alcance y valor que pretenda darle la parte demandada. así como también porque se encuentran técnicamenté mal ofrecidas, y en especial se objeta la testimonial ofrecida de viva voz ya que el oferente omitió señalar de que se trataba de un testigo singular tal y como lo establece la ley federal del trabajo así como también omitió establecer que hechos pretende acreditar y con cuales esta relacionados. Por otra parte se objeta lá ∮inspección ofrecida en los puntos numeral 04, toda vez que se encuentra décnicamente mal





ofrecida ya que no establece el periodo o periodos que deberá abarcar, así también omite establecer el domicilio donde se llevarse a cabo y que pretende acreditar con dicha probanza. En cuanto a lo que establece en lo que manifiesta edifico del poder judicial de la federación que se encuentra ubicado en edificio pornaf sin número del Consejo de la judicatura federal ubicado dicho domicilio resulta incierto y deja un estado de indefensión a mi representado ya que no está relacionado con ningún punto de contestación de demanda y evidentemente no puede acreditar que no trabajo el día 13 de febrero el actor de nombre además que resulta obscura e imprecisa por lo que se deberá de desechar,- en cuanto a la inspección ofrecida en el punto número 05 de dicho escrito también se objeta y se solicita el desechamiento ya que no está relacionado con la contestación de la demanda y se encuentra técnicamente mal ofrecida vazque el domicilio que aporta resulta incierto para la Litis así como lo que establece de una empresa también resulta incierto y evidentemente no es el modo idóneo para acreditarlo que pretende. En cuanto a la prueba número 06 en primer término se objeta en virtud de gue Yuridia ho es parte de la Litis. En cuanto a la documental finiquito a nombre de se objeta en cuanto a su alcance contenido, firma y huella, ya que la misma no contiene la firma del patrón ni persona que lo represente solicitando a este autoridad de fe de que efectivamente dicho documento no cuenta con la aceptación o firma de la persona que representa la moral demandada, en cuanto a la constancia de 26 de febrero de 2014 de igual forma se objeta en cuanto a su contenido, firma y huella digital, amén de que dicha constancia no está celebrada ante la autoridad correspondiente. Se objeta la documental número 7 del escrito de ofrecimiento ya que dicho documento se exhibe en copia simple evidentemente no reúne los requisitos legales para que surta los efectos correspondientes así como tampoco el apoderado legal hizo referencía a que pudiese existir dentro del presente expediente en consecuencia se deberá desechar, además de que se objeta en cuanto a su contenido, firma y huella digital en cuanto a su contenido firma. Se objetan las pruebas números 8 y 9 de dicho escrito que contienen testimoniales, ya que los mismos no tienen relación con la Litis, es decir no se mencionaron en la contestación de demanda obvio porque no obra en autos ya que se le acuso la rebeldía a la parte contraria y evidentemente no contienen los hechos que pretende acreditar la parte demandada con dichas





testimoniales. Nótese que el escrito que se ofrece en calidad de ofrecimiento de pruebas por la parte contraria contiene manifestaciones en cada una de las pruebas ofrecidas que debieron ser parte de la contestación de la demanda, es decir la parte contraria trata de sorprender a la autoridad tratando de subsanar en la presente audiencia la contestación a la demanda v el ofrecimiento de pruebas por lo que deberá de tomarlo en cuenta y una vez analizado desecharlas en su totalidad precisamente porque no están relacionadas con la contestación de la demandad (porque no existe) así como también omite señalar que hechos pretende acreditar (porque no existe contestación a la demanda).- LA JUNTA ACUERDA: Se tienen por hechas las manifestaciones de los apoderados legales de ambas partes las que en obvio de repeticiones se les tienen por reproducidas en el cuerpo del presente acuerdo, con las mismas, se time primeramente al apoderado legal de la parte actora que exhibe y se le recibe escrito constante de 08 fojas útiles, copia del mismos con el que se corre traslado a la parte contraria. escrito en el cual se tienen las pruebas que a la parte actora corresponden, mismo escrito que se ordena agregar en autos para que surta sus efectos legales correspondientes, dándose fe por la secretaria actuante que mismo se anexan los documentos a que hizo mención en su anterior primer uso de la voz. mismos que obran en sobre cerrado, consistentes en anexos a las pruebas marcadas con los números 6, 7 y 8, los cuales se ordenan agregar en autos para los efectos legales conducentes.- Por otra parte se tiene al apoderado legal de la parte demandada por exhibido y se le recibe escrito constante de 03 fojas útiles en el cual se contienen las pruebas de que a la parte demandada corresponden, copia del mismos con el cual se corre traslado a la parte actora, dándose fe por la secretaria actuante que al mismo se anexan las documentales a que hace mención en dicho escrito, los cuales se ordenan agregar a los autos para todos los efectos legales correspondientes, así mismo se da fe por la secretaria actuante que la documental publica marcada con el número 07 es constante de una copia simple, lo anterior para los efectos legales correspondientes.- Por otra parte en cuanto a la admisión y/o desechamiento de prueba esta H. Junta se reserva proveer lo conducente a la brevedad posible conforme a derecho una vez que se hayan recibido las objeciones correspondientes por las partes. De la anterior determinación quedan debidamente enteradas, notificadas y apercibidas las partes por conducto de sus apoderados legales correspondientes.-Una vez celebrada la audiencia 880 de la Ley Federal del Trabajo, conforme lo

17

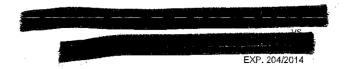


establece la fracción IV del artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, se emitió el acuerdo respectivo de la admisión de pruebas mediante auto de fecha 12 de Junio del 2015; Una vez desahogados la totalidad de los medios de prueba ofrecidos v admitidos, se certificó por el C. Secretario de esta Junta que no existían pruebas pendientes por desahogar, poniendo el expediente para ALEGATOS sin que las partes exhibirán alegato alguno, y una vez transcurrido el mismo se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN y se turnaron los autos del presente expediente a la sala de Dictámenes para la emisión del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que con esta fecha se dicta al tenor de los siguientes: - - --CONSIDERANDOS: ----La competencia de esta Junta Especial de Conciliación y Amitaje del Noreste del Estado en ésta Ciudad para conocer y resolver sobre el presente conflicto arbitral, encuentra su apoyo y fundamento en lo que para tal las fracciones XX v XXXI apartado "A" del artículo 123 efecto, previenen Constitucional en relación con los numerales 621, 698 y 700 de la Ley Federal del - - - II.- RELACIÓN DE TRABAJO.- Enseguida procedemos a analizar si en autos quedó acreditada el vínculo contractual de carácter obrero-patronal entre los actores y la demandada como lo sostiene primeramente fue contratado el día 23 de octubre del 2012 mediante un contrato de trabajo por escrito por tiempo indefinido

18

que el puesto por el cual se contrataba sería el de GUARDIA DE SEGURIDAD con



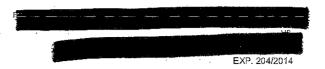


descanso de los días domingos de cada semana, con un horario de 7:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado (domingo descanso) percibiendo un sueldo diario de \$160.33 pesos: Por el actor de nombre : quien aduce fue contratado el día 23 de Septiembre del 2013, mediante un contrato de trabajo por escrito por tiempo indefinido que el puesto por el cual se contrataba sería el de GUARDIA DE SEGURIDAD con descanso de los días viernes de cada semana, con un horario de lunes, martes, domingos (Viernes descanso) y sábados de 7:00 am a 7:00 pm de y miércoles y jueves de 7:00 pm a 7:00 am, percibiendo un salario de \$160.33; Por el actor de nombre quien aduce fue contratado el día 10 de Abril del 2013, mediante un contrato de trabajo por escrito por tiempo indefinido que el puesto por el cual se contrataba sería el de GUARDIA DE SEGURIDAD con descanso de los días viernes de cada semana, con un horario de lunes, martes y jueves (Viernes descanso) de 7:00 对种语序:00 am de lunes a sábado (Domingo descanso); percibiendo un salario de \$1,60.33; Estos hechos y todos los que se desprenden del escrito inicial de demanda se le tuvieron por contestados en sentido afirmativo a la parte demandada, ya que quien compareció a la audiencia bifásica celebrada en fecha 31 de Octubre del 2014 al no cumplir con los requisitos de Ley para representar a la demandada se le tuvo por no compareciendo en dicha diligencia y haciéndole efectivo los apercibimientos Ley y se le tuvo a la demandada por contestado en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos imputado por los actores en su escrito inicial de demanda, ello sin perjuicio de que en la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, demostrara que los actores no fueran sus trabajadores, tal y como lo establece la última parte del Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma, y no obstante que la parte

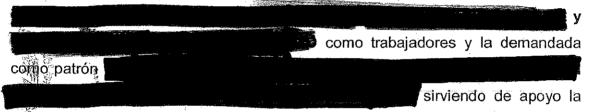
19

demandada compareció a la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMSION DE





PRUEBAS, ofreciendo pruebas conforme lo previsto en el Párrafo Primero del Artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 879 de la misma y una vez admitidas las pruebas ofertadas en particular la CONFESIONAL POR POSICIONES ofrecida por la demandada y a cargo de los actores en la cual se hizo constar la incomparecencia de la oferente siendo esta la demandada por tal motivo se le declaró DESIERTA la prueba, y por lo tanto como se advierte de los autos del presente sumario se advierte rotundamente que respecto de las CONFESIONALES FICTAS de la parte demandada, no existe prueba en contrario, de acuerdo a los Artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto queda determinada y se tiene por acreditada la relación y contrato de trabajo entre los actores PEDRO



siguiente Jurisprudencia: - ----

Arbitalia Epoca: Décima Época Sie Registro: 2011707

ಿಂ^{ಗರ್}Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV

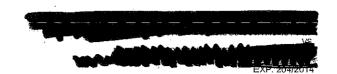
Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/25 (10a.)

Página: 2430

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.

El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fíctamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurra en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le artículen; y la segunda, la norma de

20



valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual, la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 95/2011. Jessica Berenice Torres Sandoval. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

SpecialAmbaro directo 325/2013. Ing Afore, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2013. On y Arbitrale Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Noreste. es. Sordiana Reyes Carmona.

Amparo directo 1660/2013. Hogares Providencia, Institución de Asistencia Privada y otra. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 198/2016. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

21





Época: Novena Época

Registro: 204878

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V.2o. J/7

Página: 287

CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García.

Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López.

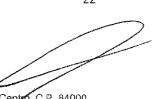
Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

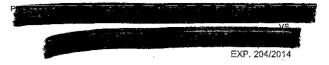
วก y Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de แดงอาที่ 995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicía Rodríguez Cruz. Secretario: Juan รู รู ซึลที่ใจร Luque Gómez.

Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez.

--- III.- ACCION PRINCIPAL.- Por su importancia y trascendencia, esta H. Junta procede a analizar en primer término si está debidamente integrada la acción principal de despido injustificado y para efectos de reafirmar y/o corroborar que la parte actora haya cumplido con la precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo anterior no obstante de que existe por parte de la patronal confesión ficta de todos y cada uno de los hechos y prestaciones que reclaman los actores

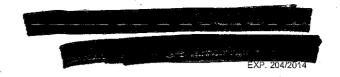






en su escrito inicial de demanda, y así
tenemos que de la misma narrativa de hechos por el actor
específicamente en el punto 4 del escrito de demanda el actor señala
lo siguiente: "Siendo el día 05 de Febrero del 2014 las 12:00 pm, hora en la que nos
encontrábamos desempeñado nuestras labores de trabajo", quedando precisado las
circunstancias de tiempo, " específicamente en la CASETA DE ENTRADA DE
la cual se ubica en
"" quedando precisado
las circunstancias de lugar, " fuimos allanados por los C.C.
y al estar frente a nosotros tomo el uso de la voz el
SUPERVISOR DE LA DEMANDADA y nos dijo:
"Seriores estamos aquí para informarles que ya
no seguirán trabajando para esta empresa de guardias, necesitamos recortar personal y ustedes son los que tienen menos tiempo trabajando para esta empresa, por lo que les
comunica que desde este momento están despedidos, mi compañera aquí presente y
administradora de la empresa trae en las manos unos documentos que contienen su
renuncia voluntaria, por lo que les pido de favor que los firmen y se pasen a retirar de la
fuente de trabajo, ya no pueden estar más tiempo aquí" quedando precisado las
circunstancias de modo; Por lo que hace al actor
específicamente en el punto 6 del escrito de demanda el
actor señala lo siguiente: "Siendo el día 13 de Febrero del 2014 las 07:00 am, hora en la
que concluía mi hora de trabajo", quedando precisado las circunstancias de
tiempo; "me percate que venían llegando los CC
por lo que me impidieron que registrara mi





24

hora de salida el tal libro, por lo que se me hizo extraño y lo primero que se me vino a la mente es que a la mejor ocuparían que me quedara tiempo extra, pero la realidad no fue así, a lo que de inmediato tomo el uso de la voz el C. y me dijo: "Sr. 🧰 no firme su salida de la fuente de trabajo, a lo que el suscrito le conteste... entonces me quedo tiempo extra??, y me contesto, no el motivo por lo que estamos aquí es para informarle que ya no trabajara más para esta empresa de seguridad, tenemos que recortar personal y usted es una de la personas que se autorizó desde la ciudad de obregón par que sea despedido, por lo que le pido que tome sus cosas y se retire de la fuente de trabajo ya no puede seguir más tiempo aquí, esta despedido, lo siento mucho, a lo que de inmediato tomo el uso de la voz la C. v me dijo: "Sr. aquí traigo unos documentos que contienen su renuncia, como ya le explito mi compañero esta despedido, son ordenes de arriba y no podemos hacer nada por usted quedando precisado las circunstancias de modo; "...tales hechos ocurrieron en la fuente de trabajo donde el suscrito desempeñaba el cual ubico en las oficinas del en esta Ciudad de , Sonora" quedando precisado las circunstancias de modo, Por ultimo en cuanto al actor especificamente en el punto 5 del escrito de demanda el actor señala lo siguiente: "Siendo el día 05 de Febrero del 2014, aproximadamente a las 7:00 pm, hora en la que iniciaba mi horario de trabajo..." quedando precisado las circunstancias de tiempo. "... y al llegar a la fuente de trabajo la cual ubico en y al tratar de registrar mi hora de entrada en el libro de registro de entradas y salidas, el cual dicho libro se encuentra en el área de caseta de guardías de la empresa antes mencionada..." quedando precisado las circunstancias de lugar, ...me abordó el 0 junto con la y al estar frente al suscrito me percate què la contaba con un folder en las manos a lo que el suscrito

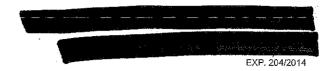


desconocía el contenido de ello, fue entonces que el a, en la mañana despedimos a personal de de la voz y me dio: " esta empresa de seguridad de la que perteneces, es por ello que nos encontramos con usted en este momento, el motivo de despido de sus compañeros así como el de usted es porque está muy mal el presupuesto y tenemos que recortar personal", por lo que el suscrito no entendía muy bien de lo que me estaba hablando y entonces le dije que si de que me estaba hablando, que fuera más específico a lo que me contesto: "... lo que pasa Sr Bonifacio, esta despedido ya o puede seguir aquí, retírese y por favor firme quedando unos documentos que le va dar la precisado las circunstancias de modo. Es conveniente precisar que después del análisis minucioso, integral y sistemático de la narrativa de hechos del escrito de defranda, así como de ésta en su conjunto, se advierte que todos y cada uno de los actores, precisaron debidamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es por lo que esta H. Junta determina que se encuentra debidamente integrada la acción příncipal de despido injustificado que el actor viene haciendo valer ante esta Autoridad Laboral. Ahora bien, toda vez que los actores integraron debidamente su acción principal de despido injustificado, y a la parte demandada, por su incomparecencia a la audiencia que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo en sus etapas, se le tuvo por confesa fictamente de todas y cada una de las prestaciones y hechos que viene reclamando la trabajadora y puesto que no existe prueba en contrario, SE CONDENA a la demandada as prestaciones accesorias a la acción principal de despido injustificado como lo son indemnización constitucional, prima de antigüedad y

Unidos logramos más

salarios caídos, en el entendido que en cuanto a la prestación que hace valer en el





establecido en el art. 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo es el mismo concepto como prestación que reclama en el inciso E) y consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD es por ello que actuando en estricto apego a derecho este Tribunal Laboral advierte que no puede haber duplicidad de condenas, por lo tanto al condenarse la ANTIGÜEDAD se refiere en general a la prestación reclamada por los actores en los incisos F y E.- Lo anterior con fundamento en los artículos 841 y 842 de la Ley Laboral, así como con las Tesis de la Suprema Corte de Justicia que a continuación se transcriben: ------

ADDS MODEMANDA LABORAL, EN LA, DEBEN PRECISARSE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DESPIDO. Los actores están obligados க்§ñalar en su demanda, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimen constitutivos de un despido, para que el demandado conozca a plenitud los hechos que se le imputan, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento exacto o cuando menos proximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinteron en ellos, a fin de que dicho demandado tenga posibilidad legal de preparar debidamente su defensa, así como para que, las pruebas que rindan ambos contendientes, puedan ser tomadas en cuenta por los tribunales obreros, dado que dichas pruebas tienen por objeto demostrar los ales hechos expuestos en la demanda o en su contestación y si los contrincantes son omisos en narrar los hechos relativos en que descanse su acción o defensa, falta la materia misma de la prueba. - TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 664. Octava Época: Amparo directo 33/89. Alfonso Anguiano Vázquez. 5 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 92/89. Ayuntamiento Constitucional de Teocaltiche, Jalisco. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/89. Alfonso Segura Rico. 30 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 240/89. Sofía Vargas Ramírez. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 381/89. Ana Lilia Fermán García. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo V, Parte TCC. Pág. DEMANDA EN MATERIA DE TRABAJO, ELEMENTOS DE LA. En el procedimiento laboral, la demanda debe contener una relación detallada de los hechos que la motiven, lo cual tiene su explicación, porque sólo de ese modo el demandado podrá producir su contestación y formular sus defensas; por tanto, si en la demanda el titular actor, simplemente afirmó que el demandado incurrió en faltas que son constitutivas de ciertas causales de



terminación de los efectos de su nombramiento, sin responsabilidad para el Estado, pero no se detallaron los hechos que configuraban esas causales en el caso concreto, se imposibilitó la defensa del demandado, que no supo con precisión el tiempo, modo, lugar, circunstancias y demás características de los hechos que se le atribuían, con mengua de la garantía de audiencia de que debe disfrutar. - Amparo directo en materia de trabajo 9294/49. Jefe del Depto. del D. F. 6 de noviembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo CVII. Pág. 2605. Tesis Aislada.------

--- IV.- PRESTACIONES DESVINCULADAS DE LA ACCIÓN PRINCIPAL.---

Reclama la actora el cumplimiento de vacaciones, prima de antigüedad, 12 días de salario por año prestado, prima vacacional, utilidades, tiempo extra diario laborado y no pagados, pago de los días festivos laborados y no pagados prestaciones descinculadas de la acción principal que se le tuvieron por contestadas a la parte demandada en sentido afirmativo por su incomparecencia a la Audiencia bifásica prevista por el Artículo 873 de la Ley Federal del trabajo, en sus etapas de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES y como tampoco existe prueba en contrario que favorezca a la demandada, no obstante que compareció a la audiencia 873 de la Eey Laboral en su etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, pero no ofreció prueba alguna a favor de la misma, por lo que no pudo demostrar que sean falsos los hechos de la demanda relativos a los adeudos de dichas prestaciones que se mencionaron con antelación, es así que con fundamento en el artículo 878, fracción IV, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se le tuvieron a la patronal por admitidos los hechos que los actores le imputan, por lo que se determina que deberá condenarse a la patronal a pagar a los actores

las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en: Vacaciones proporcionales y prima vacacional correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014; Y pago de aguinaldo proporcional

Unidos logramos más





correspondiente a los años 2012, 2013 y 2014;
No obstante que existe confesión ficta de la demandada de todas cada una de
las prestaciones que le reclaman los actores CC.
ndo prestadiones que le residinan los actores co.
ésta H. Junta procede a estudiar la reclamación del
pago y cumplimiento de tiempo extra que arguye laboraron para la patronal sin que
les fuera cubierto, y así tenemos que:
Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso H) del
escrito de de manda de los actores del presente juicio, consistente en: H)
"Reclamanos el pago y cumplimiento de UTILIDADES a partir de la fecha en que
ingresamos a trabajar para las demandadas, hasta la total conclusión del presente juicio, lo
anterior con fundamento en los Art. 117 de la ley en consulta y 123 Constitucional en su
frac. IX.", a juicio de ésta H. Junta los actores ni en su escrito inicial de demanda ni
en ningun ou o momento de la tramitación del juicio que nos ocupa, menciona ni
acredita que haya agotado el procedimiento que establece el artículo 125 de la Ley
Federal del Trabajo, para la procedencia del reclamo de dichas utilidades que
alegan los actoras que les adeuda la patronal, es por lo antes expuesto que ésta
Autoridad concluye que SE ABSUELVE a la parte demandada
Additionada contolaye que ou Macoulul a la parte demandada.
), de cubrir a las actoras las CC .
J, de dubili a las actoras las CO.
el pago de la prestación consistente en: "El pago del
Reparto de Utilidades que nos corresponden, proporcionalmente al tiempo
laborado.", vertida en el inciso H) del capítulo de prestaciones de su escrito de
demanda la anterior con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley

Unidos logramos más





Federal del Trabajo, así mismo esta Autoridad del Trabajo se permite robustecer su determinación antes vertida conforme al siguiente Criterio Jurisprudencial: - - - - - -

- - PARTICIPACION DE UTILIDADES, REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACION DE. Aun cuando un trabajador reclame el pago de la participación de los beneficios obtenidos por la patronal, señalando en su demanda una cantidad determinada del total de los ingresos gravables de la empresa, ésta no es procedente si no acredita en autos haber agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 125 de la Ley Laboral, consistente en que la comisión mixta integrada por los trabajadores y el patrón hubiera determinado a cuánto ascendían las utilidades que le correspondían, para que en su caso la junta establezca condena al respecto; en consecuencia, no es violatorio de garantías la resolución que absuelve al enjuiciado de tal pretensión cuando no se evidencia en el juicio que se camplió con el requisito antes enunciado. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 5410/87. Lucas Hernández Pedro. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso I) del escrito de demanda de los actores del presente juicio, consistente en: "I).- Reclamamos el pago y cumplimiento de :30 minutos (treinta minutos) de tiempo EXTRAS DIARIA LABORADAS, Y NO PAGADAS, ya que desde que iniciamos nuestras labores para las demandada, hasta la fecha en que fuimos despedido injustificadamente, el demandado jamás nos otorgó los treinta minutos para salir a tomar nuestros alimentos, ya que nos obligaba a trabajar JORNADA CONTINUA, sin darnos tiempo de salir a tomar nuestros alimentos fuera dela empresa donde laborábamos, justificándose siempre la demandada, que en este trabajo no se puede dar el lujo de salir a comer, lo anterior lo fundamento en el Art. 64, de la ley en consulta. Y J) Reclamamos el pago y cumplimiento de :30 (treinta minutos), HORAS EXTRAS DIARIA LABORADAS Y NO PAGADAS, toda la semana, ya que desde que iniciamos nuestras labores, para la demandada, hasta la fecha en que fuimos despedidos injustificadamente, la demandada JAMAS nos otorgaron la MEDIA HORA DE DESCANSO que establece la Ley, ya que nos obligaba a trabajar JORNADA CONTINUA, sin descanso, lo anterior con fundamento en el Art. 63, 64 de la ley en consulta. - A continuación esta H. Junta procede a estudiar la razonabilidad y verosimilitud del

Unidos logramos más



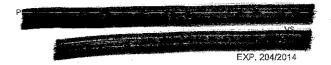


tiempo extraordinario que reclama cada uno de los trabajadores y así tenemos que manifiesta primeramente el actor l 🛴 que laboraba una jornada de 7:00 am a 7:00 pm de lunes a sábado (domingo descanso), por lo que reclama el trabajador 24 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Sábado de cada semana, ello en razón de que laboraba de Lunes a Sábado jornadas de 12 horas continuas, entonces reclama el trabajador el pago de 24 horas de tiempo extraordinario laboradas semanalmente durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta graciel mismo es verosímil, puesto que cuatro horas de tiempo extraordinario 🏟boradas diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, es decir, el día Domingo, evidentemente no privaba al actor de satisfacer diariamente sus recesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaba con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que entonces, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario y deberá a la patronal condenarse a cubrir a la parte trabajadora dos horas de tiempo extraordinario laborado diariamente de Lunes a Sábado de cada semana durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral.- Por lo que hace al actor de nombre

que laboraba una jornada de 7:00 am a 7:00 pm los días lunes, martes, miércoles, jueves, sábados y domingos (viernes día de descanso), por lo que reclama el trabajador 24 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Domingo descansando los días Viernes de cada semana, ello en razón de que laboraba de Lunes a Domingo 12 horas continuas descansando los días Viernes de cada semana, entonces reclama el trabajador el pago de 24 horas de tiempo extraordinario laboradas semanalmente durante todo el tiempo que

30

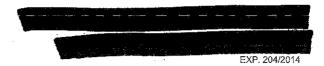




duró la relación laboral. Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que cuatro horas de tiempo extraordinario laboradas diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, es decir, el día Domingo, evidentemente no privaba al actor de satisfacer diariamente sus necesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaba con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que entonces, con fundamento en los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario y deberá a la patronal condenarse a cubrir a la parte trabajadora dos horas de tiempo extraordinario aborado diariamente de Lunes a Sábado de cada semana durante todo el tiempo vigencia de la relación laboral. Por lo que hace al actor de nombre

que laboraba una jornada de 7:00 PM a 7:00 AM los dias lunes, martes, miércoles y jueves, por lo que laboraba de lunes a jueves y de 7:00 am a 7:00 pm los días sábados y domingos, (viernes día de descanso), por lo que reclama el trabajador 28 horas de tiempo extraordinario laborado de Lunes a Domingo descansando los días Viernes de cada semana, entonces reclama el trabajador el pago de 28 horas de tiempo extraordinario laboradas semanalmente durante todo el tiempo que duró la relación laboral.- Ahora bien, en cuanto a la verosimilitud de dicho tiempo extraordinario anteriormente referido, contundentemente determina esta H. Junta que el mismo es verosímil, puesto que cuatro horas de tiempo extraordinario laboradas diariamente, disfrutando de un día completo de descanso, es decir, el día Domingo, evidentemente no privaba al actor de satisfacer diariamente sus necesidades fisiológicas básicas puesto que bien contaba con tiempo suficiente para reposar y reponer sus energías, así como de tiempo de esparcimiento, por lo que entonces, con fundamento en los artículos 840,

31



841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo se califica de verosímil dicho tiempo extraordinario por lo tanto SE CONDENA a la patronal a la demandada

a cubrir a los actores C.

el pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO laborado de cada semana durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral y antes señalado. Lo anterior con fundamento además en la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe: - - - - - -

Registro No. 216263

Localización: Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

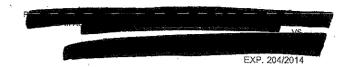
65, Mayo de 1993 Página: 47 Tesis: IV.3o. J/23

Jurisprudencia Materia(s): laboral

HORAS EXTRAS. RECLAMACION Y PROCEDENCIA DE LAS, CUANDO SE TÌENE A LA DEMANDADA CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO. Es incorrecto el proceder de la Junta laboral al absolver a la demandada respecto del tiempo extra reclamado, basándose en que no se pueden tener por ciertos los hechos expuestos por el actor, al afirmar que laboró tiempo extra en forma diaria durante el tiempo de prestación de sus servicios, lo cual no es digno de crédito dado el desgaste físico que sufre el cuerpo humano: dichos argumentos se sustentan en apreciaciones subjetivas carentes de fundamentación legal alguna, que infringen el contenido del artículo 841 de la ley laboral, ya que si el actor cumple con su obligación de indicar en su demanda la hora en que prestaba la labor extraordinaria y cuándo concluía, y por otra parte a la demandada se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo, es indiscutible que la Junta violó las garantías al no apreciar correctamente la acción de tiempo extraordinario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO .-

Par Sauves



Época: Novena Época Registro: 179019

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.248 L Página: 1137

HORAS EXTRAS. LA JORNADA DE DOCE HORAS QUE LABORAN LOS GUARDIAS DE SEGURIDAD PRIVADA DE LUNES A VIERNES, DE ACUERDO CON LAS TAREAS ENCOMENDADAS, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INVEROSÍMIL.

La jornada de doce horas continuas que laboran los guardias de seguridad privada de lunes a viernes para efectos del reclamo de horas extras, no puede considerarse como inverosímil, pues de acuerdo con las tareas encomendadas, en las que no se maneja maquinaria que requiera de un cuidado especial o labores de precisión, o un esfuerzo físico o mental continuo, resulta viable que conforme a la naturaleza del hombre se lleve a cabo; máxime si el trabajador cuenta con tiempo suficiente para descansar y reponer energías, incluso los días sábado y domingo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

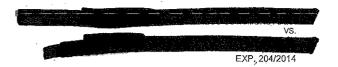
Amparo directo 9146/2004. Pedro Arellano Ortiz. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Cruz Montiel Torres.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1779, tesis IX.10.29 L, de rubro: "HORAS EXTRAS. CASO EN EL QUE TRATÁNDOSE DE VIGILANTES QUE DESARROLLAN UNA JORNADA DE DOCE HORAS NO ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO." y Tomo V, enero de 1997, página 479, tesis VIII.10.11 L, de rubro: "HORAS EXTRAORDINARIAS. LA JORNADA DE DOCE HORAS QUE LABORAN LOS VELADORES NO CONSTITUYE UNA RECLAMACIÓN INVEROSÍMIL."

- - - Por lo que respecta a la reclamación de la prestación vertida en el inciso K) del escrito de demanda de los actores del presente juicio, consistente en: "K)

Unidos logramos más





ésta H. Junta determina que la misma no se encuentra debidamente integrada, no obstante que ésta H. Junta al advertir tales deficiencias en el escrito inicial de demanda, los requirió mediante acuerdo de radicación de fecha 24 de Marzo del 2014, a fin de que subsanara las mismas y los trabajadores no lo hicieron, por lo que con fundamento en los numerales 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo ya que los trabajadores no señalan cuales son esos días festivos que arguyen laboraron y la patronal omitió pagarles en términos de la Ley Laboral, ésta H. Junta se encuentra impedida para cuantificar y producir condena a la patronal por dichos días festivos laborados ya que los trabajadores no aportan los elementos necesarios que permitan a ésta Autoridad llegar al resultado de cuánto asciende el adeudo de los supuestos días laborados, por lo anterior ésta H. Junta resuelve que

SE ABSUELVE a la parte demandada

el pago de la prestación consistente en: "Pago proporcional y cumplimiento de los días festivos trabajados y no pagados.-", vertida en el inciso I) del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 86, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.------- V.- DE LA CONDENA.- Por último, ésta H. Junta Especial con fundamento en el Artículo 123 Constitucional, Fracción XXII, en relación con los numerales del 1 al 5, I0, I6, 20, 24, 30, 33, 40, 45, 50, 56, 76 al 81, 87, 89, 162, 873, 879 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia invocada con antelación, procede a cuantificar la condena pronunciada en contra de la demandada del presente juicio y es así que SE CONDENA a la parte demandada

. a cubrir a los actores





as prestaciones siguientes: la cantidad de \$14,429,70 pesos (SON: CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 70/100 M.N.) por concepto de 90 días de salario por indemnización Constitucional para cada uno de los actores; Por lo que hace al trabajador i importe de \$2,457.22 (SON: MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 22/100 M.N.) por concepto de prima de antiquedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 23 de Octubre del 2012 al 05 de Febrero del 2014 que corresponden a 15.35 días x 160.08 salario doble, la cantidad de **\$1,229.73 (SON: MIL** DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 73/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 7.67 días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$307.43 (SON: TRESCIENTOS SIETE PESOS 43/100 M.N.) por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$3,076.73 (SON: TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON PESOS 73/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 23 de Octubre del 2012 al 05 de Febrero del 2014, que corresponden 19.19 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el actor l correspondientes a un total de 24 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.00 que por hora ganaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las 🕹 primeras nueve horas laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al f

Unidos logramos más





doble lo que arroja la cantidad de \$40.08 pesos, por lo que son 40.08 x 9 resultando la cantidad de \$360.72 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 15 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$60.12 pesos por cada hora que arrojan 60.12 x 15 dando como resultado la cantidad de \$901.08 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,261.80 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 467 días / 7 siendo 66.71 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de \$84,174.67 (SON: OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.);

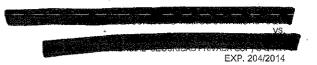
Por lo que hace al actor de nombre el importe de \$1,594.39 (SON: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de abril del ∂2013 al 13 de Febrero del 2014 que corresponden a 9.96 días x 160.08 salario doble, la cantidad de \$798.44 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 4.98 días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$199.61 (SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 61/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$1,996.43 (SON: MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de abril del 2013 al 13 de Febrero del 2014, que corresponden 12.45 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76.80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el correspondientes a un total actor





de 24 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.00 que por hora ganaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras *nueve horas* laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de \$40.08 pesos, por lo que son 40.08 x 9 resultando la cantidad de \$360.72 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 15 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$60.12 pesos por cada hora que arrojan 60.12 x 15 dando como resultado la cantidad de \$901.08 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,261.80 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta due el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 303 días / 7 siendo 43.28 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de \$54,610.70 (SON: CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS 70/100 M.N.);

el importe de \$1,599.90 (SON: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 01 de abril del 2013 al 05 de Febrero del 2014 que corresponden a 9.99 días x 160.08 salario doble, la cantidad de \$801.21 (SON: OCHOCIENTOS UN PESO CON 21/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 4.99 días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$200.30 (SON: DOSCIENTOS PESOS CON 30/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$2,003.02 (SON: DOS MIL TRES PESOS 02/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho



actor laboró a partir del día 01 de abril del 2013 al 05 de Febrero del 2014, que corresponden 12,49 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el orrespondientes à un total de actor: 28 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.33 que por hora ganaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras nueve horas laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de 0.08 pesos, por lo que son 40.08 x 9 resultando la cantidad de \$360.72 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 19 horas restantes deberán pagarse al trible siendo la cantidad de \$60.12 pesos por cada hora que arrojan 60.12 x 19 dando como resultado la cantidad de \$1,142.28 semanales, luego entonces arrojan total de \$1,503.00 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 304 días / 7 siendo 43.42 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de \$65,260.26 (SON: SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 26/100 M.N.); Así mismo, SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA

la cantidad de \$58,520.45 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 05 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 05 de Febrero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se

38





ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, **SE**

CONDENA A LA PARTE DEMANDADA

), a cubrir al actor

la cantidad de \$58,520.45 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados esde la fecha del despido 13 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 13 de Febrero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, SE

), a cubrir al actor

cantidad de \$58,520.45 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 05 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 05 de Febrero del 2015,

39

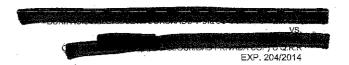




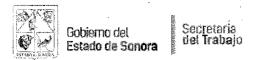
ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - - en Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse como se resuelve al tenor de los siguientes: - - - - - ------RESOLUTIVOS -------- PRIMERO.-Como quedo determinado en la parte considerativa del cuerpo del presente laudo, ésta Junta es y ha sido competente para conocer y resolver sobre SEGUNDO.-Como ya quedo establecido en la parte considerativa, el actor integró debidamente su acción ejercitada y la parte demandada no obstante de que Sofué legal y oportunamente emplazada para comparecer en juicio no lo hizo.------ - - TERCERO.- Como quedo estipulado en el considerando quinto del presente laudo SE CONDENA a la parte demandada .. a cubrir a los actores las prestaciones siguientes: la cantidad de \$14,429.70 pesos (SON: CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 70/100 M.N.) por concepto de 90 días de salario por Indemnización Constitucional para cada uno de los actores: Por lo que hace al trabajador

40





el importe de \$2,457.22 (SON: DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 22/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 23 de Octubre del 2012 al 05 de Febrero del 2014 que corresponden a 15.35 días x 160.08 salario doble, la cantidad de \$1,229.73 (SON: MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 73/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 7.67 días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$307.43 (SON: TRESCIENTOS SIETE PESOS 43/100 M.N.) por concepto de 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$3,076.73 (SON: TRES MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON PESOS 73/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 23 de Octubre del 2012 al 05 de Febrero del 2014, que corresponden 19.19 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 3. X.87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el correspondientes a un total de 24 horas actor extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.00 que por hora danaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras nueve horas laboradas semanalmente por f el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de \$40.08 pesos, por lo * que son 40.08 x 9 resultando la cantidad de \$360.72 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 15 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$60.12 pesos por cada hora que arrojan 60.12 x 15 dando como resultado la cantidad de \$901.08 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,261.80 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor

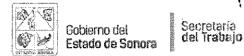


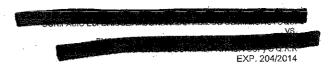


laboro tiempo extra por lo que hace a 467 días / 7 siendo 66.71 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de \$84,174.67 (SON: OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.): --- - - Por lo que hace al actor de nombre l el importe de \$1,594.39 (SON: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 10 de abril del 2043 al 13 de Febrero del 2014 que corresponden a 9.96 días x 160.08 salario doble, la cantidad de \$798.44 (SON: SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 44/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 4.98 días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$199.61 (SON: CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 61/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$1,996.43 (SON: MIL NOVESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 43/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor

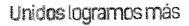
laboró a partir del día 10 de abril del 2013 al 13 de Febrero del 2014, que corresponden 12.45 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el actor correspondientes a un total de 24 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.00 que por hora ganaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras *nueve horas* laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de

· 42





--- Por lo que hace al actor de nombre el importe de \$1,599.90 (SON: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 90/100 M.N.) por concepto de prima de antigüedad en términos de los artículos 162 fracción I y II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 01 de abril del 2013 al 05 de Febrero del 2014 que corresponden a 9.99 días x 160.08 salario doble, la cantidad de \$801.21 (SON: OCHOCIENTOS UN PESO CON 21/100 M.N.), por concepto de vacaciones por todo el tiempo que duro la relación laboral, que corresponden a 4.99 C'días x 160.33 de salario diario; la cantidad de \$200.30 (SON: DOSCIENTOS PESOS CON 30/100 M.N.) por concepto del 25% de prima vacacional, obtenida de las vacaciones, la cantidad de \$2,003.02 (SON: DOS MIL TRES PESOS 02/100 M.N.) por concepto de aguinaldo proporcional tomando en consideración que dicho actor laboró a partir del día 01 de abril del 2013 al 05 de Febrero del 2014, que corresponden 12.49 días x 160.33 salario diario; lo anterior en los artículos 76, 80 y 87 de la Ley de la Materia.- Así mismo por concepto de horas extras para el correspondientes a un total de actor 28 horas extras laboradas por semana en el entendido, tal y como lo establece el







artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, y en razón de que el salario diario del actor siendo este el de \$160.33 que por hora ganaba un total de \$20.04 pesos, en el mismo orden de ideas las primeras *nueve hora*s laboradas semanalmente por el actor deberán pagarse al doble lo que arroja la cantidad de \$40.08 pesos, por lo que son 40.08 x 9 resultando la cantidad de \$360.72 pesos semanales por las primeras 9 horas y por las 19 horas restantes deberán pagarse al triple siendo la cantidad de \$60.12 pesos por cada hora que arrojan 60.12 x 19 dando como resultado la cantidad de \$1,142.28 semanales, luego entonces arrojan un total de \$1,503.00 semanales por el tiempo extra laborado y tomando en cuenta que el actor laboro tiempo extra por lo que hace a 304 días / 7 siendo 43.42 semanas laboras de tiempo extra en el tiempo que duró la relación laboral nos da un total de \$65,260.26 (SON: SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA

PESOS 26/100 M.N.); Así mismo,

a cubrir al actor

QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 05 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 05 de Febrero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, SE





CONDENA A LA PARTE DEMANDADA

a cubrir al actor

la cantidad de \$58,520.45 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 13 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 13 de Febrero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos de lo dispuesto por el articulo 48 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.- Así mismo, SE

CONDENA A LA PARTE DEMANDADA

, a cubrir al actor

l la

cantidad de \$58,520.45 (SON CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON 45/100 MN) por concepto de pago de salarios caídos generados desde la fecha del despido 05 de Febrero del 2014 y los que se causen hasta por un periodo máximo de doce meses es decir, hasta el día 05 de Febrero del 2015, ello a razón de un salario diario de \$160.33 pesos diarios.- En el entendido de que si al concluir el periodo de doce meses aludido, aun no se ha dado cumplimiento al laudo, dejaran de causarse dichos salarios diarios y en lo subsecuente deberá la patronal cubrir al actor los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual

45

Test Se



SECRETARIA GENERAL SECRETARIA GENERAL SECRETARIA GENERAL SECRETARIA SECRETARI

PRESIDENTE
LIC. JESUS VICTOR MANUEL VERDUGO COTA

REPRESENTANTE DEL CAPITAL LIC. ROBERTO LUGIANO DÁVILA LÓPEZ MEDRESENTANTE OBRERO P. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ MANZANARES

EL PRESENTE LAUDO SE PUBLICO EN LISTA DE ACUERDOS DE FECHA VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-